

SÍNTESIS DEL SUP-REC-22719/2024 Y SUS ACUMULADOS

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Los recursos de reconsideración son procedentes?

HECHOS

1. Diversas personas candidatas a regidurías del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, así como el Partido del Trabajo contrvirtieron el Acuerdo IMPEPAC/CEE/344/2024, por el que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana declaró la validez de la elección del referido Ayuntamiento y realizó la designación de regidurías integrantes de este.

2. El Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por una parte, sobreseyó la mayoría de las demandas que le fueron presentadas derivado de que su presentación resultó extemporánea y, por otra parte, confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo de asignación impugnado.

3. Inconformes con lo anterior, promovieron diversos medios de impugnación ante la Sala Regional Ciudad de México, quien en su oportunidad confirmó la resolución emitida por el Tribunal local.

4. En contra de lo anterior, las entonces partes actoras interpusieron Recursos de Reconsideración.

PLANTEAMIENTOS DE LA RECURRENTE

- Consideran que el Tribunal local indebidamente determinó que sus demandas habían sido extemporáneas y, que fue incorrecto que la Sala Regional Ciudad de México confirmara dicha resolución.
- Señalan que la asignación de regidurías que se aprobó por el Consejo General del Instituto local es incorrecta.

RESUELVE

Se desechan de plano las demandas de conformidad con lo siguiente:

- **SUP-REC-22744/2024:** La demanda fue presentada fuera del plazo legal para ello.
- **SUP-REC-22719/2024:** La demanda carece de firma autógrafa.
- **SUP-REC-22735/2024, SUP-REC-22738/2024, SUP-REC-22739/2024 y SUP-REC-22740/2024:** Las demandas no satisfacen el requisito especial de procedencia porque en la materia de la controversia, no subsiste algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-22719/2024 Y
ACUMULADOS

PARTE RECURRENTE: CRISTINA
XOCHIQUETZAL SÁNCHEZ AYALA Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA

COLABORÓ: CRISTINA ROCIO CANTÚ
TREVÍÑO

Ciudad de México, a veintitrés de octubre dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano las demandas** de los recursos citados al rubro, interpuestos en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave SCM-JDC-2338/2024 y sus acumulados, por las razones siguientes: **a) El SUP-REC-22744/2024, la demanda fue presentada de manera extemporánea; b) El SUP-REC-22719/2024, la demanda carece de firma autógrafa; y, c) Por cuanto hace a los recursos SUP-REC-22735/2024, SUP-REC-22738/2024, SUP-REC-22739/2024 y SUP-REC-22740/2024, en la materia de impugnación de ellos no se satisface el requisito especial de procedencia;** es decir, no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional que justifique la procedencia del medio de impugnación.

SUP-REC-22719/2024 y acumulados

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	4
3. COMPETENCIA	5
4. ACUMULACIÓN	5
5. IMPROCEDENCIA	6
6. RESOLUTIVOS	17

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Sala Regional Ciudad de México o Sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Este asunto se origina con la aprobación del Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto local, identificado con la clave: IMPEPAC/CEE/344/2024, a través del cual se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.
- (2) En el caso, diversas candidaturas a regidurías, así como el Partido del Trabajo, promovieron sus respectivos medios de impugnación ante el Tribunal local con la finalidad de controvertir la asignación mencionada.
- (3) En su oportunidad, el Tribunal local en un primer momento, determinó que las demandas presentadas por la mayoría de los inconformes incluido el



partido político, resultó extemporánea, puesto que los actores acudieron fuera del plazo previsto por la ley para ello.

- (4) Asimismo, el Tribunal local al hacer el análisis de los planteamientos de fondo de las demandas presentadas por Harozeth Puga Crespo y Miguel Ángel Zacarías Nájera, desestimó sus motivos de queja al concluir que la asignación de regidurías impugnada era correcta y en vía de consecuencia, confirmó en la materia de impugnación, el Acuerdo impugnado.
- (5) En contra de esta determinación, los entonces actores promovieron diversos medios de impugnación ante la sala responsable, señalando, entre otras cuestiones, que no se les había notificado del Acuerdo y, por tanto, que era erróneo que el Tribunal local considerara que sus demandas eran extemporáneas, así como diversas cuestiones relacionadas con la forma en la cual el Instituto local, realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
- (6) Sin embargo, la Sala Regional Ciudad de México, en lo que interesa, confirmó la determinación del Tribunal local al considerar, por una parte, que las demandas sobre las cuales el Tribunal local concluyó que su presentación resultó extemporánea fue correcta.
- (7) También confirmó la resolución impugnada por cuanto hace a la forma en la cual el Instituto local realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, al considerar ineficaces los motivos de queja planteados por los actores Harozeth Puga Crespo y Miguel Ángel Zacarías Nájera, pues tales argumentos no confrontaron de manera directa las consideraciones sostenidas por el Tribunal local.
- (8) Inconformes con esa decisión de la Sala Regional Ciudad de México, las y los recurrentes acuden ante esta Sala Superior a través de los presentes medios de impugnación; sin embargo, antes de realizar algún pronunciamiento de fondo sobre la materia de la controversia de la que derivan los medios de impugnación que aquí se analizan, este órgano jurisdiccional se debe revisar si los recursos resultan procedentes.

2. ANTECEDENTES

- (9) **Jornada electoral.** El dos de junio, se celebró la jornada electoral para renovar entre otros cargos de elección popular, a los integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Morelos, entre los que destaca el municipio de Jojutla.
- (10) **Asignación de regidurías.** El once de junio, el Instituto local aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/344/2024, por el cual se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del referido Ayuntamiento.
- (11) **Juicios ciudadanos locales.** Diversas personas y el Partido del Trabajo cuestionaron ante el Tribunal local, el acuerdo de designación señalado en el párrafo anterior.
- (12) **Resolución del Tribunal local.** El cinco de septiembre, el Tribunal local determinó sobreseer diversos juicios y confirmar, entre otras cuestiones, el acuerdo de designación.

Juicios federales. El nueve y diez de septiembre, diversas personas y el PT, promovieron medios de impugnación contra la resolución del Tribunal local. Dichos medios de impugnación en la Sala Regional de la Ciudad de México de la siguiente forma:

Expediente	Parte actora
SCM-JDC-2338/2024	Harozeth Puga Crespo
SCM-JDC-2347/2024	Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala
SCM-JDC-2359/2024	Delfina Olea Roman
SCM-JDC-2373/2024	Leticia Ojeda Rodríguez
SCM-JDC-2374/2024	Emilio Montes Ocampo
SCM-JDC-2376/2024	Miguel Ángel Zacarías Nájera
SCM-JRC-261/2024	Partido del Trabajo

- (13) **Sentencia impugnada. (SCM-JDC-2338/2024 y acumulados)** El ocho de octubre, la Sala Regional Ciudad de México acumuló los medios de



impugnación señalado en el párrafo anterior y confirmó la determinación del Tribunal local.

- (14) **Recursos de reconsideración.** Los días once, doce y trece de octubre, las partes recurrentes interpusieron, en lo individual, diversos recursos de reconsideración con la finalidad de controvertir la determinación de la Sala Regional Ciudad de México. **TRÁMITE**
- (15) **Turno.** La magistrada presidenta acordó integrar los expedientes SUP-REC-22719/2024,¹ SUP-REC-22735/2024,² SUP-REC-22738/2024,³ SUP-REC-22739/2024,⁴ SUP-REC-22740/2024⁵ y SUP-REC-22744/2024,⁶ y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (16) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación en su ponencia.

3. COMPETENCIA

- (17) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, mediante los recursos de reconsideración señalados en esta sentencia, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.⁷

4. ACUMULACIÓN

- (18) Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe conexidad de la causa, es decir, identidad en la autoridad señalada como responsable y el acto impugnado, pues en los recursos se impugna la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México dentro del expediente SCM-JDC-

¹ Interpuesto por Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala.

² Interpuesto por Harozeth Puga Crespo.

³ Interpuesto por el Partido del Trabajo.

⁴ Interpuesto por Leticia Ojeda Rodríguez.

⁵ Interpuesto por Emilio Montes Ocampo.

⁶ Interpuesto por Miguel Ángel Zacarías Nájera.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

SUP-REC-22719/2024 y acumulados

2338/2024 y sus acumulados, en el cual se confirmó la diversa del Tribunal local.

- (19) En consecuencia, en atención al principio de economía procesal, y para evitar que se dicten sentencias contradictorias, lo procedente es acumular los expedientes SUP-REC-22735/2024, SUP-REC-22738/2024, SUP-REC-22739/2024, SUP-REC-22740/2024 y SUP-REC-22744/2024 al diverso SUP-REC-22719/2024, al ser este último el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Superior.

5. IMPROCEDENCIA

- (20) Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que las demandas deben desecharse de plano, ya que, en lo que hace a la demanda que dio origen al expediente SUP-REC-22744/2024, se advierte que esta **fue presentada fuera del plazo legal** de tres días.
- (21) Por cuanto hace a la demanda que dio origen al expediente SUP-REC-22735/2024, se advierte que esta **carece de firma autógrafa**, derivado de que el recurrente interpuso el recurso por su propio derecho y, quien firma su demanda, es una persona distinta; sin que se advierta del expediente que se trate de su representante legal, su defensora pública o esté autorizada para ese efecto.
- (22) Por último, en relación con el resto de las demandas, esta Sala Superior advierte que no se satisface el requisito especial de procedencia, ya que se impugna una sentencia que no resolvió el fondo de la controversia por cuanto hace a esos inconformes, además de que tampoco subsiste en la materia de impugnación, un problema de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la admisión del medio de impugnación.⁸

⁸ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9. 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



- (23) En los siguientes apartados, se expondrán las razones a través de las cuales se justificará la actualización de las causales de improcedencia antes señaladas.

5.1. Extemporaneidad de la demanda del SUP-REC-22744/2024

a) Marco jurídico aplicable

- (24) El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del propio ordenamiento jurídico en cita.
- (25) De ese modo, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley, prevé que la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto es una causal de improcedencia.
- (26) Ahora bien, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios establece que los recursos de reconsideración, a través de los cuales se pretenda impugnar una sentencia de alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, deberán presentarse dentro de los 3 días siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada.
- (27) Lo anterior, bajo el entendido de que, en principio, las notificaciones surten sus efectos el mismo día en que se practican; mientras que, respecto a los actos relacionados con un proceso electoral, todos los días y horas deben computarse como hábiles.

b) Caso concreto

- (28) Como se adelantó, del análisis de las constancias que integran el medio de impugnación que se analiza en este apartado, esta Sala Superior advierte que la demanda promovida por Miguel Ángel Zacarías Nájera fue presentada de manera extemporánea, tal como se muestra a continuación:

SUP-REC-22719/2024 y acumulados

Expediente	Fecha de notificación	Fecha de presentación del REC	Día de presentación
SUP-REC-22744/2024	8 de octubre ⁹	13 de octubre	Quinto día

- (29) Por lo anterior, si se toma en cuenta que la presente controversia se encuentra vinculada a un proceso electoral, ello pone en evidencia que para la cuantificación del plazo para la promoción de los medios de impugnación se debe tomar en cuenta todos los días y horas hábiles.
- (30) En consecuencia, dado que la demanda del presente asunto se presentó fuera de los tres días previstos por la ley (quinto día), ello patentiza que, como ya se mencionó, la presentación de la demanda del recurso que se analiza resultó extemporánea y, en consecuencia, esta debe desecharse de plano.

5.2. Falta de firma autógrafa de la promovente

a) Marco jurídico aplicable

- (31) El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la persona recurrente.
- (32) Por su parte, el párrafo 3, del artículo citado dispone que procede el desechamiento de plano de la demanda de los medios de impugnación, entre otras razones, cuando ésta carezca de firma autógrafa.
- (33) Lo anterior, porque la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la parte accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción. Su importancia radica en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito.

⁹ Ver página 269 del expediente principal.



- (34) Por eso la firma constituye un elemento de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.
- (35) Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo y establecido por el legislador para acreditar la autenticidad de la voluntad de la parte enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.
- (36) Ahora bien, en cuanto a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de las personas promoventes.
- (37) Es por ello que esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.¹⁰
- (38) Por eso, la interposición de los medios de impugnación competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, en cualquiera de sus modalidades, debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, que permiten presumir, entre otras, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.
- (39) En este contexto, la promoción de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cuestiones, la auténtica voluntad de la persona promovente para comparecer en un recurso o juicio.
- (40) De entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional **está la posibilidad de optar por el juicio en línea**, mediante el cual se hace

¹⁰ Véase jurisprudencia 12/2019, de rubro: DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.

SUP-REC-22719/2024 y acumulados

posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación, así como la consulta de las constancias respectivas.¹¹

- (41) Sin embargo, tal y como es el caso con la firma autógrafa, la firma electrónica en todo caso **debe ser la del recurrente**, ya que, de lo contrario, no se podrá tener como satisfecho tal requisito.

b) Caso concreto

- (42) Por cuanto hace al recurso interpuesto por Hazoreth Puga Crespo, se advierte que la demanda de referencia carece de firma autógrafa, pues de su simple lectura no se advierte que el documento se encuentre firmado de forma autógrafa a fin de que pueda advertirse su voluntad de promover el presente medio de impugnación de su puño y letra.
- (43) Asimismo, de la lectura del escrito en comento, esta Sala Superior también advierte que el inconforme optó por hacer la presentación de su escrito de demanda a través de la plataforma del “juicio en línea” establecido por esta Sala Superior.
- (44) En ese sentido, se este órgano jurisdiccional advierte que la persona que firma su demanda es distinta al actor, sin que esté demostrado que la persona signante sea su apoderada legal o defensora pública.
- (45) Lo anterior es relevante porque el artículo 3 del Acuerdo General 7/2020 establece que las demandas deben ser firmadas con la FIREL,¹² la e.firma o cualquier otra forma electrónica (como la que se puede obtener ante el Servicio de Administración Tributaria). Este tipo de firmas servirá como

¹¹ Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

¹² **Artículo 3.** La firma de las demandas, recursos y/o promociones será a través de la FIREL (la cual se podrá obtener a través del aplicativo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, o bien, a través de su trámite tradicional), la e. firma o cualquier otra firma electrónica.

Por tanto, la FIREL tramitada y obtenida ante cualquier módulo presencial o virtual del Poder Judicial de la Federación, la e. firma o cualquier otra firma electrónica tendrán plena validez y servirán como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.



sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema de juicio en línea.

- (46) Sin embargo, esto no implica que cualquier persona pueda firmar, en nombre del actor, la demanda o medio de impugnación de que se trate, sino que la firma electrónica con la que debe presentarse el juicio en línea debe ser la de la propia persona que tiene interés jurídico en el caso concreto. Esto es, debe contener la firma de quien resiente una afectación por el acto que impugna.
- (47) Por tanto, dado que la demanda que se analiza en este apartado carece de firma autógrafa, ello pone en evidencia que la misma debe desecharse de plano al ser notoriamente improcedente por las razones expuestas en este apartado.¹³

6.3. El resto de las demandas de los recursos de reconsideración acumulados no satisfacen el requisito especial de procedencia

a) Marco jurídico aplicable

- (48) De conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.
- (49) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias **de fondo** de las Salas Regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

¹³ En los recursos de reconsideración SUP-REC-325/2024 y acumulado, SUP-REC-384/2023 y acumulado, SUP-REC-266/2023 y acumulados y SUP-REC-22660/2024 y SUP-REC-22661/2024, acumulados se sostuvo un criterio similar.

SUP-REC-22719/2024 y acumulados

(50) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;¹⁴
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;¹⁵
- Se interpreten preceptos constitucionales;¹⁶
- Se ejerza un control de convencionalidad;¹⁷
- Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión

¹⁴ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

¹⁵ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

¹⁶ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹⁷ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.



del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte;¹⁸

- La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional;¹⁹
- Se observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia;²⁰ o
- Se impugnen las resoluciones de las Salas Regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir sus sentencias.²¹

(51) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que rigen la materia electoral. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

¹⁸ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁹ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

²⁰ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

²¹ Véase la Jurisprudencia 13/2023 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA,** pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*.

b) Caso concreto

- (52) Ahora bien, por cuanto hace al resto de las demandas de los presentes medios de impugnación, esta Sala Superior advierte que son **improcedentes y también deben desecharse de plano las demandas.**
- (53) Lo anterior es así, en atención a que la materia de la controversia en las demandas que se analizan en este apartado, no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad, en atención a que el pronunciamiento de la responsable que tiene un impacto de forma directa en la esfera jurídica de los inconformes, derivó de un análisis relacionado con que si fue o no correcta la conclusión del Tribunal local, en el sentido de declarar extemporánea la presentación de las demandas promovidas, en un primer momento, por los aquí inconformes en contra del acuerdo de asignación de regidurías de representación proporcional emitido por el Instituto local; es decir, se trata de un análisis y pronunciamiento por parte de la responsable de estricta legalidad.
- (54) En efecto, de la lectura de la resolución impugnada, se advierte que la Sala Regional Ciudad de México, por cuanto hace a la materia de impugnación de los aquí inconformes, se limitó a confirmar los sobreseimientos y el desechamiento realizados por el Tribunal local de las demandas de las y los ahora recurrentes en los términos que a continuación se detallan en la siguiente tabla ejemplificativa:

Expediente	Recurrente	Determinación del Tribunal local	Determinación de la Sala responsable
SUP-REC-22719/2024	Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala	La demanda es extemporánea, pues la presentó el 25 de junio, mientras que la sesión en la cual se aprobó el acuerdo impugnado inició el 9 de junio y concluyó el 11 siguiente. Además, en esa misma fecha se publicó el acuerdo en la página del Instituto local; por lo que el plazo para impugnar transcurrió del 12 al 15 de junio.	Se confirma el sobreseimiento toda vez que las candidaturas tienen pleno conocimiento de las fechas en que se realizaran las asignaciones de regidurías y, además, cuentan con la posibilidad de asistir a la sesión respectiva; por lo que, si dichas personas tuvieron conocimiento de la fecha en que se



Expediente	Recurrente	Determinación del Tribunal local	Determinación de la Sala responsable
SUP-REC-22739/2024	Leticia Ojeda Rodríguez	La demanda es extemporánea pues se presentó el 16 de junio, mientras que la sesión en la cual se aprobó el acuerdo impugnado inició el 9 de junio y concluyó el 11 siguiente. En esa misma fecha se publicó el acuerdo en la página del Instituto local; por lo que el plazo para impugnar transcurrió del 12 al 15 de junio.	realizarían las asignaciones de las regidurías y pudieron asistir a la sesión correspondiente, sus manifestaciones relativas a que su partido político y el Instituto local no les notificaron el Acuerdo de designaciones, devienen insuficientes, pues como personas registradas como candidaturas, tienen un deber de responsabilidad a las etapas y actos del proceso electoral y en ese sentido, deben estar pendientes en todo momento del actuar de la autoridad en relación con sus candidaturas.
SUP-REC-22740/2024	Emilio Montes Ocampo	La demanda es extemporánea pues la presentó el 16 de junio, mientras que la sesión en la cual se aprobó el acuerdo impugnado inició el 9 de junio y concluyó el 11 siguiente. En esa misma fecha se publicó el acuerdo en la página del Instituto local; por lo que el plazo para impugnar transcurrió del 12 al 15 de junio.	
SUP-REC-22738/2024	Partido del Trabajo	Se desechó su demanda al ser extemporánea pues, en su caso, al partido político le operó la notificación automática. En ese sentido, el plazo para impugnar el Acuerdo de asignación de regidurías transcurrió del 12 al 15 de junio y el partido presentó su demanda hasta el 21 siguiente.	La Sala responsable confirmó el desechamiento de su demanda al considerar que su agravio relativo a que la dirección estatal de dicho partido político omitió "notificarle" de la emisión del acuerdo de designaciones no era una cuestión atribuible al Tribunal local. Además, con independencia de que a su consideración hubiera sido incorrecto que el Tribunal local usara como criterio para contabilizar el cómputo la notificación automática, el plazo para impugnar dicha determinación había transcurrido del 12 al 15 de junio. Por tanto, resulta correcta la conclusión del Tribunal local en ese sentido.

SUP-REC-22719/2024 y acumulados

- (55) De lo expuesto, es posible advertir que se controvierte una resolución en la cual, en la materia de impugnación, la Sala Regional de la Ciudad de México, se centró en confirmar los sobreseimientos y el desechamiento realizados por el Tribunal local en un primer momento, a partir de que concluyó que la extemporaneidad de las demandas presentadas por las y los ahora recurrentes ante la instancia local.
- (56) Además, este órgano jurisdiccional tampoco advierte que el caso se ubique en alguno de los supuestos excepcionales que dé lugar a la procedencia del recurso de reconsideración, tal y como se explica enseguida.
- (57) Del análisis de la sentencia reclamada se observa que la Sala Regional Ciudad de México no interpretó alguna disposición constitucional ni inaplicó alguna norma legal para sostener su determinación, sino que -en lo que hace a los juicios promovidos ante esa instancia por las y los ahora recurrentes en la materia de su impugnación- su estudio se centró en revisar que efectivamente las demandas presentadas hubieran sido presentadas de forma extemporánea.
- (58) Tampoco se advierte la actualización de algún error judicial evidente y, mucho menos, la materia de la controversia que se analiza en este apartado reviste las características de importancia y trascendencia, ya que la temática sujeta a controversia no implica un criterio de interpretación novedoso o útil para el orden jurídico nacional o la coherencia del sistema jurídico, dado que esta Sala Superior cuenta con diversos criterios jurisprudenciales en relación con los plazos en los cuales se deben presentar los medios de impugnación en materia electoral.
- (59) En consecuencia, al resultar improcedentes los recursos interpuestos por las causales previamente especificadas, lo conducente es desechar de plano las demandas por las razones antes expuestas.



- (60) En este sentido, la Sala Superior resolvió los recursos de reconsideración SUP-REC-1092/2024, SUP-REC-1096/2024, SUP-REC-1097/2024 y SUP-REC-1100/2024.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan las demandas.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas por las razones expuestas en cada caso en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.